



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

---

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla febrero nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA)

RADICADO: 08001-41-89-021-2023-01224-01

ACCIONANTE: MARTHA INES ROCA MC CAUSLAND

ACCIONADO: CONSTRUCTORA DE OBRAS DE VIVIENDA E INGENIERIA S.A.S.

### ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta por la accionante.

### ANTECEDENTES

1.- La gestora suplicó la protección constitucional de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la acusada.

2.- Para sustentar la solicitud dice en resumen, que es propietaria de un predio ubicado en la Carrera 6 N° 8-14 en Sabanilla-Puerto Colombia, acaeciendo que la empresa COVEIN le solicitó a MARTHA ROCA un permiso para demoler el muro medianero de los predios de propiedad de la accionante y accionado, obteniendo la aquiescencia de aquélla a esas obras de derrumbamiento de la estructura divisoria, procediéndose a la edificación de una nueva pared divisoria.

3.- Por último, la accionante narra que esa nueva pared se desplomó y causó estragos a ambos inmuebles, con ocasión a esa problemática la accionante elevó un derecho de petición ante la accionada, en aras de reclamarle por esos destrozos y la

reconstrucción de la pared medianera; pero esa misiva no fue atendida por la sociedad accionada.

4.- Pidió, conforme lo relatado, que se proteja su derecho de petición; y en consecuencia, se ordene al accionado para que *«proceda a resolver de fondo el derecho de petición»* y la *«cesación de acciones y omisiones [que califica] de negligencia y dañosas de la constructora accionada, con las expedición de decisiones que eviten la causación de perjuicios»*.

6.- Mediante proveído de 29 de noviembre de 2023, el *a quo* admitió la solicitud de protección, y el 14 de diciembre de 2023, negó el resguardo, y una vez enterada de esa decisión la accionante impugnó el fallo.

#### LA RESPUESTA DEL ACCIONADO

7.- LA CONSTRUCTORA DE OBRAS DE VIVIENDA E INGENIERIA S.A.S. COVEIN dijo que no le radicaron ni presentación la petición y desconoce la existencia de la misma.

#### LA SENTENCIA IMPUGNADA

8.- El Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, negó improcedente el amparo por dos razones básicas: la primera abrevó en el hecho de no encontrarse en el expediente la prueba de la remisión del derecho de petición a la sociedad accionada; y la segunda trata que las otras pretensiones se fincan en reclamaciones propias entre particulares, las cuales carecen de relevancia constitucional.

#### LA IMPUGNACIÓN

9.- La recurrente sustenta su cargo de impugnación en el hecho que la accionada faltó a la verdad al negar la existencia de la remisión

del derecho de petición, porque afirma que esa petición la presentó en las instalaciones de la constructora accionada, también tilda a la empresa de incurrir en abuso de la posición dominante, y se duele que no acudieron a su inmueble para otear su problemática y alcanzar una solución a la misma.

### CONSIDERACIONES

10.- De entrada, es pertinente afirmar que el amparo constitucional se halla con posibilidad de éxito, ya que las pruebas sobrevinientes que fueron aportadas con la impugnación y denotan que la petición sí fue presentada en las instalaciones de la empresa CONSTRUCTORA DE OBRAS DE VIVIENDA E INGENIERIA S.A.S. COVEIN, dado que la misiva contentiva de la petición aportada con la opugnación, se aprecia un sello de recibido proveniente de la sociedad constructora accionada, con una fecha del 24 de octubre de 2023, y comoquiera que con holgura está probado que no se contestó la petición, y comoquiera que es procedente elevar peticiones ante particulares, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, es claro que el amparo sale airoso.

11.- En lo que toca, con las pretensiones del cese de acciones y omisiones que califica como la fuente de un daño en su patrimonio, ese asunto no será objeto de protección, dado que no es un asunto de relevancia constitucional, porque se trata de una disputa entre particulares, sumado a que por el carácter subsidiario que estereotipa a la tutela, no es dable utilizarla como un medio alternativo a los medios ordinarios de defensa de los que dispone la accionante, con más veras que nunca alegó encontrarse en una situación de perjuicio irremediable, y no es posible que el juez constitucional sustituya al Juez natural de esas controversias.

12- Es necesario, entonces, revocar el fallo opugnado.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 14 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla; y en su lugar, AMPARAR el derecho fundamental de petición, promovido por la ciudadana MARTHA INES ROCA MC CAUSLAND contra CONSTRUCTORA DE OBRAS DE VIVIENDA E INGENIERIA S.A.S. COVEIN.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a la CONSTRUCTORA DE OBRAS DE VIVIENDA E INGENIERIA S.A.S. COVEIN que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo, le dé respuesta de fondo al derecho de petición presentado por la accionante.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

CUARTO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink on a light gray grid background. The signature is stylized and appears to be 'M.P. Castañeda Borja'. Below the signature is a solid black horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA